



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, se acepta revocatoria de endoso y reconoce personería y a la fecha no han efectuado ninguna actuación. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio diecisete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00035-00
DEMANDANTE	JULIETH GISELA BERNAL
DEMANDADA	ESMIR MARTINEZ AGUDELO

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 8 de marzo de 2018, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante, se acepta revocatoria de endoso y reconoce personería, con auto de fecha **7 de febrero de 2019**, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso inactivo desde el **7 de febrero de 2019**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.
- 5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.



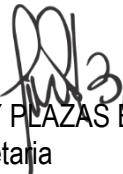
LEDY PLAZA BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no han efectuado ninguna actuación. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE GERMAN LOPEZ GUERRERO

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 8 de marzo de 2018, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante, se ordena seguir adelante la ejecución, con auto de fecha **11 de octubre de 2018**, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso inactivo desde el **11 de octubre de 2018**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.
- 5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.



LEDY PLAZA BARRETO
Secretaria

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no han efectuado ninguna actuación. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00040-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LUIS ARMANDO ADAN INOCENCIO

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 22 de marzo de 2018, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante, se ordena seguir adelante la ejecución, con auto de fecha **23 de agosto de 2018**, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso inactivo desde el **23 de agosto de 2018**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



4.- SIN CONDENA EN COSTAS.

5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho informando que en el presente asunto mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no han efectuado ninguna actuación. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2018-00047-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NIDIA MERCEDES MORALES MORALES

De acuerdo con el Art. 317 del C. G. P., cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, contados desde el día siguiente a la última actuación, se decretara aun de oficio, el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, y sin condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisada la actuación dentro del proceso se tiene lo siguiente:

Con fecha 5 de abril de 2018, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la demandante, se ordena seguir adelante la ejecución, con auto de fecha **23 de agosto de 2018**, siendo la última actuación.

Como se aprecia, a la fecha ha transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante ejerza alguna actividad, estando el proceso inactivo desde el **23 de agosto de 2018**, por lo que se decretara el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESTA DEMANDA.
- 2.- SE DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE ESTE PROCESO.
- 3.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE**
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS.
- 5.- CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN RECURSOS DE LEY.

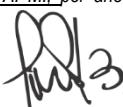
Notifíquese y cúmplase

Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes dieciocho (18) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



Junio, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres días, los que se vencieron el 11 de junio de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2020-00104-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA	LEO PATRICIA COCINERO CABALLERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCO MUNICIPAL





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado señor Omer Tapón Ortiz, se le envió notificación al correo omertapon95@gmail.com, conforme a lo solicitado personalmente, el día 6 de abril de 2021, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propuesto excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001- 2020-00129-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMER TAPON ORTIZ

Mediante auto de fecha noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, y en contra de OMER TAPON ORTIZ, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: 1.-Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 9.998.288,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460097605 contenida en el Pagaré No. 086466100005281, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 949.228,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100005281, causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$195.261,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005281 que respalda la obligación No. 725086460097605.

El demandado **OMER TAPON ORTIZ**, quedo notificado el 8 de abril de 2021, de conformidad a lo normado por el Art. 8 del Decreto 806/2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No se halla constancia del pago de la obligación pretendida, razón por la cual se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados a la fecha en que se elabore la liquidación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de las causadas en este proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


LIDIA MOJICA BETANCURT
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE
en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996,
art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes dieciocho
(18) de junio de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en
el ESTADO Nro.022.*


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



Junio, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente escrito enviado por el demandante, en el que está allegando un acuerdo conciliatorio firmado por las partes, en el que se solicita que, con el valor de los descuentos ordenados, se pague a la parte demandante y el excedente sea devuelto a la parte demandada, como consecuencia de lo anterior se dé por terminado el proceso y se levante las medidas. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00021-00
DEMANDANTE	SAMIR HERRERA CIVO
DEMANDADA	DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la página del Banco Agrario de Colombia S. A., solo se encuentran dos títulos judiciales por el valor de Un Millón Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y un pesos (\$ 1.055.151,00) cada uno, arrojando un total de Dos Millones Ciento Diez Mil Trescientos Dos pesos. (\$ 2.110.302,00); por lo anterior se niega la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

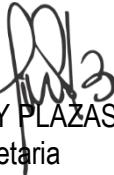




JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho informando que la demandante allega escrito donde solicita se emplace al demandado por la imposibilidad de su notificación. Se deja constancia que se envió la notificación al correo aportado, pero este reboto. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

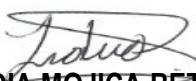
REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BURGOS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo normado por el numeral 4º del Art. Art. 291 en concordancia con el 293 del C. G. del P., se ordena emplazar al demandado GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA, identificado con C. C. No. 70.434.696, el cual se hará de conformidad a lo normado en el Art. 10 de Decreto 80672021

El emplazamiento se entenderá surtido luego de transcurridos quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)</p> <p>La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy <u>viernes dieciocho (18) de junio de 2018</u>, a las <u>7:00 A. M.</u>, por anotación en el ESTADO Nro.022.</p> <p> LEDY PLAZAS BARRETO SECRETARIA.</p>
--



Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que dentro del presente proceso al demandado se le envió notificación del auto admisorio, junto con anexos, al correo Jairo.gutierrezinfante@gmail.com, el 28 de mayo de 2021, término que se venció el 11 de junio de 2021, dando contestación a la demanda el 4 de 2021, proponiendo excepciones “Pago total de la obligación, Imposibilidad absoluta de pagar alimentos, durante los meses en que la menor le fuera entregada a mi mandante, Existencia de otras obligaciones alimentarias. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00030-00
DEMANDANTE	DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	JAIRO GUTIERREZ INFANTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho, dispone:

- 1.- Tener por contestada la demanda en término, que hace el demandado, a través de apoderado.
- 2.- De conformidad al Art. 443 numeral 1., C. G. del P., córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, en la fecha que antecede, informando atentamente que el día 15 de junio de los corrientes, se recibió mediante correo electrónico valoración psicológica realizada a la menor I.Y.T.CH, por la Dra. KAREN JULIETH TUAY VEGA, profesional en psicología adscrita a la Comisaría de Familia de esta localidad. Igualmente, con dicho correo se informa a este despacho, que la Comisaría de Familia de Pore, junto con todo su equipo de trabajo se encuentran en aislamiento preventivo por caso de Covid positivo en la oficina, encontrándose restringidas las labores al trabajo en casa y por tal razón únicamente se están atendiendo actos urgentes, motivos por los cuales a la fecha solo se logró realizar la valoración inicial psicológica a la menor I.Y.T.CH. Sírvase ordenar lo que corresponda.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, Casanare, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS L.1098 DE 2006 MOD. POR LA L 1878
	/2018
Menor:	I.Y.T.CH
Proceso No.	2021-00041
Radicación:	85263 40 89001 2021 00041 00

Visto el informe secretarial que antecede, será del caso entrar a decidir de fondo sobre la situación jurídica tendiente al restablecimiento de derechos de la menor I.Y.T.CH., y para lo cual el despacho debe entrar a realizar el decreto de las pruebas que serán valoradas y tenidas en cuenta para resolver la situación jurídica y así restablecer los derechos de la menor en comento, del mismo modo fijar fecha para llevar a cabo audiencia de lectura de fallo de primera instancia. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo dispuesto en el art. 164 y 170 del C.G.P. el Despacho decreta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. - Ténganse como pruebas toda la actuación administrativa adelantada en el cuaderno principal y la valoración inicial psicológica rendida por la Dra. KAREN JULIETH TUAY VEGA, profesional en psicología adscrita a la comisaría de familia de Pore Cas.

DECLARACION DE PARTE. - El Interrogatorio de oficio ordenado mediante auto del 20 de mayo de 2.021 a las señoritas Lida Adán Hernández, Nancy Guadrón y al señor Adriano Tuay, los que fueron practicados el día 16 de junio de la presente anualidad.

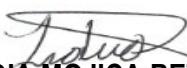
SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo lectura de fallo de primera instancia la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), diligencia que se efectuara virtualmente, para lo cual las partes deben suministrar sus correos electrónicos.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente (vía correo electrónico) esta determinación a la señora Procuradora II Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (Agente del Ministerio Público) del Cto de Yopal, al señor Personero de esta Municipalidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito a la Comisaría de Familia de Pore, a la doctora Diana del Pilar Lugo Padilla en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Casanare, Centro Zonal Paz de Ariporo, a las señoras Lida Adán Hernández, Nancy Gualdrón y al señor Adriano Tuay.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes dieciocho (18) de junio de 2018, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA.